



EXP. N.º 05803-2008-PA/TC

JUNÍN

ESSARTS RUBÉN MÁRQUEZ ESPÍRITU

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 11 días del mes de diciembre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Essarts Rubén Márquez Espíritu contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 33, su fecha 20 de agosto de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 4071-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2006, que declaró la nulidad de la Resolución 30730-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 12 de abril de 2005, por la cual la ONP otorgó pensión de invalidez definitiva; y la Resolución 50310-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 16 de mayo de 2006, por la cual se denegó su pensión de invalidez definitiva.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 28 de agosto de 2007, declara improcedente la demanda, por estimar que para dilucidar la pretensión del demandante se requiere de un proceso más lato que cuente con etapa probatoria, como es el proceso contencioso administrativo, de la cual carece el proceso de amparo.

La Sala Superior competente confirma la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En el presente caso, el demandante solicita que se reactive su pensión de invalidez. Al respecto, este Tribunal considera pertinente señalar que la amenaza de nulidad que recae sobre la pensión del demandante compromete el mínimo vital necesario para su subsistencia, lo que determina que se vea imposibilitado de cubrir sus necesidades básicas, atentándose en forma directa contra su dignidad. Por consiguiente, su pretensión se encuentra comprendida en el supuesto comprendido en el supuesto previsto en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05803-2008-PA/TC

JUNÍN

ESSARTS RUBÉN MÁRQUEZ ESPÍRITU

2. Cabe mencionar que tanto en primera como en segunda instancia se ha rechazado liminarmente la demanda por considerar que para dilucidar la pretensión del demandante existen vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho vulnerado, esto conforme al artículo 5, inciso 2 del Código Procesal Constitucional.
3. Sin embargo, frente a casos como el que ahora toca decidir, la jurisprudencia es uniforme al señalar que resulta innecesario condenar al recurrente a que vuelva a sufrir la angustia de ver que su proceso se reinicia o se dilata, no obstante todo el tiempo transcurrido (STC 4857-2004-PA/TC), más aún si se tiene en consideración que, conforme se verifica a fojas 28, se ha cumplido con poner en conocimiento de la emplazada el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que rechazó liminarmente la demanda y el auto que lo concede, conforme el artículo 47, *in fine*, del Código Procesal Constitucional; por lo que, estando debidamente notificada la emplazada con la existencia de este proceso y en aplicación de los principios de economía y celeridad procesal, este Colegiado emitirá pronunciamiento.
4. De la Resolución 30730-2005-ONP/DC/DL 199901, de fecha 12 de abril de 2005, obrante a fojas 1, se desprende que la ONP otorgó pensión de invalidez definitiva al actor porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 4 de octubre de 2004, emitido por el Centro de Salud San Jerónimo UTES DAC –Huancayo- Ministerio de Salud, la incapacidad del asegurado es de naturaleza permanente.
5. Sin embargo, mediante Resolución 4071-2006-ONP/GO/DL 19990, de fecha 10 de mayo de 2006, obrante a fojas 2, la ONP declaró la nulidad de la resolución mencionada en el párrafo anterior por considerar que en atención al Oficio 2674-2005-D-UTES-DAC-HYO, de fecha 22 de setiembre de 2005, la Dirección Regional de Salud de Junín, UTES “Daniel Alcides Carrión”-Huancayo informó que no cuenta con médicos especialistas, ni con los equipos y medios que faciliten y ayuden a diagnosticar pacientes con invalidez, y que los centros de salud que se encuentran bajo la jurisdicción de la UTES “Daniel A. Carrión” – Huancayo, no están autorizados a evaluar y certificar los casos de invalidez al amparo del Decreto Supremo 057-2002-EF.
6. Se advierte entonces que el certificado médico antes mencionado ha sido emitido por una entidad no competente, es decir, que dicho documento no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 26 del Decreto Ley 19990, que le permita al recurrente acceder a una pensión de invalidez, por lo que se comprueba que la demandada actuó conforme a ley, correspondiendo por ello desestimar la demanda. Más aún cuando de autos se aprecia que el demandante no ha presentado certificado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05803-2008-PA/TC

JUNÍN

ESSARTS RUBÉN MÁRQUEZ ESPÍRITU

médico alguno con el cual pueda sustentar su pretensión.

7. A mayor abundamiento, este Tribunal debe indicar que en la STC 0735-2004-PA/TC, señaló: *"(...) de conformidad con lo previsto por el artículo 202 de la Ley 27444, que establece que puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público, precisando que la nulidad sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida y dentro del plazo de un año, computado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, situaciones que luego de ser sometidas a evaluación se cumplen en el accionar de la demandada.*

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR